

Recurso 686/2025
Resolución 733/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 3 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ (en adelante la recurrente) contra la resolución de adjudicación de 17 de noviembre acordada por el órgano de contratación en el procedimiento de licitación del contrato denominado “suministro equipos para la red de vigilancia y control de calidad del aire”, lote 8, (Expediente CONTR 2024/1205061), convocado por la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 14 de abril de 2025 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato de suministros indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho día, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil de contratante, ascendiendo el valor estimado del contrato a 2.770.334,33 euros. El mismo día se publicaron los pliegos en el citado perfil, poniéndose a disposición de los interesados.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, mediante resolución de 17 de noviembre de 2025, se adjudicó el contrato a la entidad, publicándose el día 18 de noviembre de 2025 en el citado perfil de contratante.

SEGUNDO. El 1 de diciembre de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente arriba mencionada, contra la citada resolución de adjudicación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación en un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

TERCERO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, la resolución de adjudicación del lote 8 fue dictada por el órgano de contratación el 17 de noviembre de 2025 y remitida a la entidad ahora recurrente y publicada en el perfil de contratante el día siguiente, 8 de noviembre de 2025, por lo que computando desde dicha última fecha el recurso, presentado el 1 de diciembre de 2025 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Al respecto, como se ha expuesto en el fundamento anterior, el recurso que se examina se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala, entre otros, en el acuerdo de inicio del expediente de contratación, por lo que por mor de lo previsto en los artículos 2.2 y 58.1.a) del citado en el fundamento anterior Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, el plazo para la interposición de recurso especial en materia de contratación es el de diez días naturales (v.g., por todas, Resolución 386/2023 de 28 de julio, de este Tribunal).

En este sentido, la cláusula 24.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) indica en lo que aquí concierne lo siguiente: *«La interposición del recurso especial en materia de contratación tendrá carácter potestativo, será gratuito para las personas recurrentes y su tramitación se ajustará a lo dispuesto en los artículos 44 a 59 de la LCSP y a lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto-ley 13/2020, en el sentido de que se establece la obligación de relacionarse por medios electrónicos para todos los intervinientes en los procedimientos recogidos en el artículo 1.1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.»*

El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de diez días naturales, de conformidad con el artículo 58.1.a) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, computados en las formas previstas en el artículo 50 de la LCSP, y en los lugares establecidos en el artículo 51.3 de la LCSP y en el artículo 44 del Decreto-ley 13/2020».

Sin embargo, el pie recurso que figura en la resolución de adjudicación del lote 8, notificada a la entidad ahora recurrente, indica literalmente lo siguiente: *«contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso especial en materia de contratación, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se reciba su notificación, o, potestativamente, en el plazo de dos meses, recurso contencioso-*



administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Contra la resolución del recurso especial en materia de contratación podrá interponerse, en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.».

Pues bien, de lo expuesto se infiere ciertamente que el plazo de interposición de recurso especial que aparece en el pie de recurso de la notificada resolución de adjudicación del lote 8 es de 15 días hábiles, no de 10 días naturales como exigirían los citados artículos 2.2 y 58.1.a) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior (artículo 40.2 de dicha Ley), en este caso el plazo correcto de interposición, surtirán efecto a partir de la fecha en que la persona interesada realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda; esto es, habría de entenderse como “dies a quo” la fecha de interposición del recurso, estando lógicamente formulado en plazo.

En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal en varias de sus resoluciones, entre otras, en las 61/2024 de 5 de febrero, 135/2024 y 136/2024 de 2 de abril, 209/2024 de 10 de mayo y 54/2025 de 31 de enero, todas ellas relativas a licitaciones financiadas con fondos europeos.

Por tanto, en cuanto, al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, y de conformidad con la documentación obrante en el expediente remitido, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

CUARTO. Legitimación.

En cuanto a la legitimación *ad causam* de la recurrente hay que tener en cuenta el orden de clasificación de las ofertas, dado que la recurrente ha quedado valorada en tercer lugar.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP, dispone que «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)».*

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, en la 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 295/2021, de 29 de julio, 467/2022, de 22 de septiembre, 234/2024, de 7 de junio, 650/2024, de 20 de diciembre y 168/2025, de 21 de marzo) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso especial o la reclamación en materia de contratación. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. Por tanto, si la recurrente como consecuencia de la estimación de las pretensiones no pudiera resultar en modo alguno adjudicataria, no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitiesen sus pretensiones, por lo que procedería inadmitir el recurso por falta de legitimación.



En este sentido, como se ha indicado, la impugnación de la recurrente parte de la disconformidad con la resolución de adjudicación de 17 de noviembre de 2025 respecto del lote 8, tras la valoración técnica realizada por el órgano de contratación. El recurso argumenta que la oferta presentada cumplía con todos los requisitos exigidos en los correspondientes pliegos, tanto administrativos como técnicos, y que, pese a ello, la puntuación otorgada fue arbitraria, inmotivada y contraria a la *lex contractus*.

Centra su recurso en el criterio denominado “Plan de Instalación y Puesta en Marcha”, específicamente en el subcriterio 1.2 (“Disponibilidad, transporte, instalación y puesta en marcha en la ubicación que se indique”), donde la empresa considera errónea la penalización de su oferta por no haber incluido plazos y disponibilidades, información que, según alega, estaba expresamente prohibida en la documentación técnica según los pliegos y aclaraciones publicadas por la propia Administración. La entidad recurrente reitera que siguió estrictamente tanto el tenor literal de los pliegos como las respuestas vinculantes a las consultas formuladas en el procedimiento de licitación, y considera que la penalización, al calificar como “carencia crítica” la omisión de información que no podía incluirse, ha perjudicado de forma directa su clasificación. El recurso también aborda la valoración de los criterios de “Gestión de Incidencias y averías durante la garantía” y el “Plan de formación dirigido al personal que opere con los equipos”, alegando incoherencias o exigencias no previstas en los pliegos, como la petición de una metodología de clasificación de incidencias o de algún sistema de medición de resultados en la formación, que no estaban previstas como requisitos para la adjudicación.

Respecto al fondo, el recurso denuncia la vulneración del deber de motivación del informe técnico y el incorrecto ejercicio de la discrecionalidad técnica, vulnerando el principio de igualdad de trato y la *lex contractus*, con mención expresa a resoluciones judiciales que refuerzan su alegato. Se impugna la valoración recibida en los criterios sujetos a juicio de valor, pero no impugna la puntuación recibida por las otras ofertas de otros licitadores, debiéndose recordar que, en su caso, estando disconforme con la puntuación por ella recibida habría de estarse al hipotético caso en que prosperase su recurso, y el efecto útil que el recurso tendría.

Así vemos en el escrito de recurso especial impugna solo la puntuación recibida en tres criterios sujetos a juicio de valor, en primer lugar, la puntuación del criterio 1.1., en la que recibe 6,5 de 10 puntos posibles. En el criterio 2.2 donde ha recibido 3,2 puntos de 4 puntos posibles, por lo que estaría reclamando 0,8 puntos. Por último, en el criterio 3.1, donde ha obtenido 0,8 puntos de 1 punto posible, es decir, cómo máximo estaría reclamando entre los tres criterios como máximo un total de 4,5 puntos.

Siendo la puntuación suya total de 82, 97 puntos, y siendo la puntuación de la entidad adjudicataria de 88,89 puntos, resulta que aun a pesar de que sus argumentos fueran estimados, nunca podría ser suficiente para lograr la adjudicación del contrato, por lo tanto, puede hablar de la carencia de efecto útil del recurso especial interpuesto. Además, la entidad recurrente queda como tercera clasificada, de tal modo que, de la documentación acompañada se deriva de varios apartados que la oferta de la entidad recurrente es valorada positivamente y cubre de forma adecuada los elementos exigidos en los pliegos (por ejemplo, subcriterios del “Plan de formación dirigido al personal que opere con los equipos” y el subcriterio “Infraestructura y medios de asistencia técnica”), siendo su única fundamentación, por lo que no se obtiene la máxima puntuación.

No obstante, en el escrito de recurso especial no detalla si existe algún fundamento en el que se impugne esa diferencia ni aclara si se reconoce ningún mérito diferencial en otras ofertas.

Por tanto, se ha de considerar que, en el presente supuesto, a la vista de las puntuaciones finales que figuran en la resolución de adjudicación impugnada la entidad recurrente carece de interés directo en la licitación dado que nunca podría ser adjudicataria.



Sobre lo anterior, la recurrente considera que los vicios manifestados deben conllevar la nulidad de la resolución de adjudicación solicitando que se estime el recurso especial en materia de contratación, para que anule la *“resolución de adjudicación del lote 8 de fecha 17 de noviembre de 2.025 y acuerde la retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas técnicas contenidas en el “Sobre n.º 2”, ordenando a la mesa de contratación que realice una nueva valoración”* de su oferta de forma motivada y con estricta sujeción a lo establecido en los pliegos de la licitación.

Es decir, la recurrente no fundamenta con carácter concreto que todas las puntuaciones hayan sido concedidas de manera arbitraria sino que cuestiona la atribución de puntuaciones concretas que han sido anteriormente analizadas, por lo que de la estimación del recurso en los términos formulados no cabría acordar la nulidad de todo el procedimiento de licitación sino la retroacción de las actuaciones para la corrección de los errores supuestamente cometidos, situación que como venimos argumentando no conllevaría que la recurrente fuera la adjudicataria del procedimiento de licitación, puesto que seguiría sin rebasar la puntuación de la adjudicataria.

En consecuencia, la eventual estimación del presente recurso, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación no obteniendo beneficio alguno más allá de una hipotética reparación de la legalidad, quedando desbordado así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético, ni eventual.

Por ello, concurre causa de inadmisión del recurso por falta de legitimación ad causam, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación.

Esta falta de legitimación determina que, aunque aún no ha transcurrido el plazo de alegaciones dado a las personas interesadas en el procedimiento de recurso, en los términos indicados en el antecedente segundo de esta resolución, ello no supone merma alguna de los derechos de las citadas personas interesadas, dado que, en todo caso, las potenciales alegaciones que se pudiesen presentar no pueden tener efectos en la resolución del recurso interpuesto, al haber quedado clasificada la recurrente en tercer lugar.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los motivos de fondo en el que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■ (en adelante la recurrente) contra la resolución de adjudicación de 17 de noviembre acordada por el órgano de contratación en el procedimiento de licitación del contrato denominado “suministro equipos para la red de vigilancia y control de calidad del aire”, lote 8, (Expediente CONTR 2024/1205061), convocado por la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho cuarto de esta Resolución.

SEGUNDO. Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

